

## RESOLUCION DE ALCALDIA 371-2016-MDCC 29 DIC 2016

## VISTO:

La Hoja de Coordinación Nº 12-2016-PPM-MDCC emitida por el Procurador Público Municipal de la Municipal Distrital de Cerro Colorado y la decisión adoptada por el Titular del Pliego, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Estado y artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 15 de enero del 2010 se publicó en el Diario Oficial el Peruano le Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, la misma que entro en vigencia en el Distrito Judicial de Arequipa partir del 01 de octubre del 2010, por disposición de la Resolución Administrativa N° 0232-1010-CE-PJ;

Que, la Ley Nueva Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, en su artículo 43° numeral 1), dispone que en el proceso ordinario laboral, la audiencia de conciliación, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandante no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible; también incurre en rebeldía automáticamente si asistiendo a la audiencia no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar, en este mismo sentido el numeral 1) del artículo 49° de la norma antes citada, señala que en el proceso abreviado laboral, la etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral;

Que, del texto de la norma antes citada, se puede colegir, que es una cuestión de formalidad que el representante del demandado debe de contar con facultades expresas de conciliación, de lo contrario incurre en rebeldía automática, ello no implica que el representante esté obligado necesariamente a conciliar;

Que, el artículo 75° del Código Procesal Civil, norma aplicable de forma supletoria al proceso laboral, señala que se requiere de facultades especiales para conciliar y que el otorgamiento de esta facultad se rige por el principio de literalidad;

Que, el numeral 2 del artículo del artículo 23° del D. Leg. N° 1068 que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en concordancia con el artículo 38° del D.S. N° 017-2008-JUS que aprueba el Reglamento del D. Leg. 1068, establece como una de las atribuciones y facultades generales de los procuradores públicos, la de conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento; Así como se dispone que para dichos efectos será necesario la expedición de la resolución autoritativa del titular de la Entidad, para la cual el procurador deberá remitir un informe precisando los motivos de la solicitud;

Que, es el caso, en ejercicio de la defensa jurídica de los derechos e intereses de la Municipalidad, el despacho de procuraduría realiza la defensa judicial en distintos procesos laborales en vía ordinario laboral y/o abreviado laboral, y conforme a lo señalado por la Nueva Ley Procesal Laboral-Ley 29497, el representante, en este caso el Procurador Público Municipal, debe contar con facultades especiales expresas para conciliar en dichos Procesos Laborales: Ordinario Laboral y/o Abreviado Laboral, la misma deberá ser otorgada mediante una resolución, asimismo las especiales de representación señaladas en el artículo 74° y 75° del Código Procesal Civil:

Que, acorde a lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a favor del Abogado Gustavo Alonso Abril Castañeda, en su condición de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, las facultades de representar y defender los intereses y derechos de esta Municipalidad en las demandas de naturaleza laboral, en todos los procedimiento, tipos de procesos y vías procedimentales previstas en la Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, que se pudieran interponer ante los Juzgados de Paz Letrado, de Trabajo o Salas Laborales del Poder Judicial, estando premunido, conforme a la Primera Disposición Complementaria del citado dispositivo legal, de las facultades de representación contenidas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, en especial las de demandar, reconvenir, contestar demandas y/o reconvenciones, apersonarse













como tercero, ofrecer medios probatorios típico y/o atípicos e inclusive antes del inicio de un proceso, formular tachas y oposiciones, formular declaraciones de parte y testimoniales, formular medios impugnatorios tales como remedios, reposiciones, apelaciones y recurso de casación y de queja, adherirse a apelaciones o recurrir directamente a la Corte Supremade Justicia mediante recurso de Casación por salto, solicitar aclaración y corrección de resoluciones, proponer excepciones y defensas previas, absolver el traslado de excepciones y defensas previas, reconocer documentos, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar o transigir dentro de los límites legales que correspondan, solicitar acumulación de procesos, solicitar exhortos con intervención en las actuaciones respectivas solicitar la nulidad de actos procesales.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Secretaria General su notificación a las unidades orgánicas competentes y a los interesados conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

TO COLUMN COLUMN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Econ. Manuel E. Vera Paredes





